GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 689.

Que enmienda la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas.

G. O. No. 3278.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas, Orden Ejecutiva No. 318, según fué enmendada, se enmienda de nuevo de la siguiente manera:

(a) En todos los casos en que un párrafo de dicha Ley esté numerado, se antepondrá al número la palabra "Artículo".

(b) El párrafo No. 4 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 4. Los derechos que se conceden con arreglo a esta Ley a las aguas públicas para fines agrícolas, en una parcela de terreno determinada, deben obtenerse del Departamento de Agricultura e Inmigración por el dueño del terreno o en su nombre, o en el caso de un terreno tenido en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o en nombre del mismo. Una vez obtenidos los derechos al agua en una porción de terreno, seguirán unidos en lo sucesivo al terreno, y los derechos al agua para el terreno, salvo en el caso de transferencia autorizada por el Departamento de Agricultura e Inmigración y efectuada por motivos buenos y suficientes y sin perder de vista la equidad que existiere en cada caso particular. Puede hacerse una transferencia solamente a favor de otros terrenos pertenecientes al tenedor de los derechos ya expresados, sobre las aguas. Cuando se efectúe una transferencia con arreglo a las facultades concedidas por este Artículo, los derechos sobre el agua, de este modo transferidos, retendrán su prioridad original.

"Para que toda persona cuyos derechos estuvieren perjudicados por cualquier transferencia hecha con arreglo a esta Ley pueda valerse de la oportunidad de oponerse a la transferencia

ante el Secretario de Agricultura e Inmigración, será menester publicar en un periódico de circulación general en las inmediaciones, por lo menos una vez por semana durante las seis semanas que preceden inmediatamente a la transferencia, una relación clara y comprensiva de la naturaleza y finalidad de la petición de transferencia, una descripción de los terrenos comprendidos y la cantidad de agua incluída. La relación expresada se fijará de igual modo en un lugar visible en la Alcaldía más cercana al terreno o terrenos de que se trate."

(c) El párrafo No. 6 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 6. El no utilizar el agua en una parcela de terreno o porción de la misma, con arreglo a los derechos concedidos por esta Ley puede, si en ello se persiste durante siete años consecutivos, y si lo juzga conveniente el Gobierno Central, ocasionar la caducidad de estos derechos en la medida en que no se hubiere utilizado el agua, y para que éstos se restablezcan no habrá preferencia ni prioridad como consecuencia de haberse empleado el agua anteriormente; sin embargo, esto no se entenderá que exige que el agua se utilice en exceso de las necesidades razonables o para evitar la repetición de las cosechas, o para obstaculizar el descanso periódico de las partes de las pertenencias de un individuo con arreglo a las costumbres agrícolas prevalecientes."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembrer 30 de 1921.